

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 001998 13 DE OCTUBRE DE 2020

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014 y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 24606 del 7 de abril de 2017, el señor JORGE ANDRES ROJAS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.80.164.076 de Bogota, presento queja acompañada de dos (2) folios en contra de la empresa **CERAMICAS NECA**, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado quejoso sustenta la reclamación con las siguientes peticiones, los cuales el mismo manifestó:

(...) Me encuentro trabajando en la empresa NECA del señor NESTOR MIGUEL CAÑON PEREZ, por un periodo de más de 10 años.

La empresa NECA a cargo del señor NESTOR MUGUEL CAÑON PEREZ, NO ME HA PAGADO NI AFILIADO, a salud pensión, y riesgos profesionales por mas de 10 años.

El lunes 3 de abril de 2017, acudí al Hospital Visa Hermosa sado que me sentí mal en mi estado de salud.

Me encuentro a la espera de realizarme varios exámenes médicos. (...)

PETICION

“Me afilie a toda la seguridad social a la que tengo derecho (Salud, Pensión, Riesgos profesionales), y se pague lo no cotizado por el termino que he durado trabajado con ustedes.

Se sirva informarme porque no me encuentro afiliado a la seguridad social si llevo trabajando con ustedes por más de 10 años.

De no seguir trabajando con ustedes me informen cual es la razón de la terminación.”

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto Número 01193 de fecha 22 de junio de 2.017, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, Comisionó a la Inspección Primera de Trabajo para adelantar Averiguación Preliminar y/o continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad

RESOLUCION No. **RESOLUCION No. 001998 DE 13 DE OCTUBRE DE 2020**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

con la Ley 1437 de 2011 contra de la empresa **CERAMICAS NECA**, teniendo en cuenta los hechos descritos en la queja. (Folio 3).

2. El día 22 de junio de 2017 él funcionario comisionado procede a revisar registro mercantil ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es **CERAMICAS NECA**. (Folio 4).
3. Mediante Auto de fecha 05 de agosto de 2017, se avoco conocimiento de la queja y se dio apertura a la averiguación preliminar. (Folio 5)
4. Mediante el oficio con radicado No.7311000-44816 de fecha 05 de agosto de 2.017, la inspectora Primera (1) de trabajo Gina Katerin Ulloa Torres, informó al quejoso el señor **JORGE ANDRES ROJAS GOMEZ**, sobre el estado del proceso con radicado No.24606 del 7 de abril de 2017. (Folio 6)
5. Mediante radicado No.7311000-44816 de fecha 05 de agosto de 2.017, se realizó requerimiento a la empresa **CERAMICAS NECA**, los documentos necesarios para continuar con la investigación. (Folio 7)
6. Mediante oficio con radicado No.11EE201773110000004022 de fecha 1 de septiembre de 2017, la empresa **CERAMICAS NECA**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, y anexo el siguiente documento: (Folio 8 a 13)
 - Copia de carta de retiro de demanda interpuesto a la Personería año 2.017.
 - Copia del requerimiento realizado por el Despacho

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

RESOLUCION No. **RESOLUCION No. 001998 DE 13 DE OCTUBRE DE 2020**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

ARTÍCULO 485. “AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”*

ARTICULO 486. “ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: “Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Decreto 1072 de 2.015, por medio del cual se compila la normatividad del Sector Trabajo.

Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, las cuales versan sobre la suspensión temporal en términos procesales de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas respectivas y el estado de emergencia declarado

Con Resolución No. 0876 del 1° de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución anteriormente señalada, en la cual realizó exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de la suspensión de términos

Por Resolución 1590 de 2020, el Ministerio del Trabajo levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

RESOLUCION No. **RESOLUCION No. 001998 DE 13 DE OCTUBRE DE 2020****“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”**

Teniendo en cuenta la información suministrada por la empresa **CERAMICAS NECA**, mediante oficio con radicado No.11EE20177311000004022 de fecha 1 de septiembre de 2017, en donde manifiesta que:

“No tenía horario, pues dependiendo como le iba en la venta de frutas iba a trabajar ósea los lunes casi nunca y se podía extender hasta el martes sin ningún problema. // Para él era muy fácil desaparecer por meses. Luego regresaba con miles de cuentos tales como que había aprendido diferentes oficios, casi siempre relacionados con el tema de construcción. //En varias oportunidades lo recibí pues el me manifestaba la necesidad que tenía de trabajar y que el clima no le ayudaba en sus ventas y que en construcción no había salido nada. // Aun que en las horas de la mañana me era muy difícil entablar un dialogo con él, debido al vicio, pues me tocaba esperar 2 o 3 horas que se le pasara el efecto.// Nunca le quede debiendo dinero por las tareas acordadas, siempre le cancele lo que se había pactado.// Doctora quiero manifestarle que la señora CLUDIA MAYERLY LEON CAMARGO, c.c 1.024.508.032, se acercó a mi casa con una carta de fecha julio 22 de 2.017de la cual, de la cual adjunto fotocopia, firmada por el señor JORGE ANDRES ROJAS GOMEZ, diciéndome que habían retirado la demanda, pero que el necesitaba 500.000, porque estaba hospitalizado //Procedí a preguntarle a la señora en donde estaba hospitalizado, ella no supo decirme el nombre del hospital, el cuarto o que le habían formulado o cuando era la salida, ellos solo necesitaban el dinero, el cual no les di.”

Conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por las partes, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por el señor **JORGE ANDRES ROJAS GOMEZ**, en donde manifiesta que la empresa **CERAMICAS NECA** no había realizado la afiliación y pago de la Seguridad Social Integral, frente a la información aportada por el querellante el cual manifiesta que no tenían ningún tipo de contrato laboral ya que el querellante se dedicaba a vender frutas en la calle; por lo anterior esto genera juicio de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Es necesario advertir que el Despacho presume que las actuaciones de la empresa **CERAMICAS NECA**, se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Política, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones bajo este principio.

Por lo tanto, el Despacho procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **CERAMICAS NECA**, identificada con numero de Matricula: 01015652, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

RESOLUCION No. **RESOLUCION No. 001998 DE 13 DE OCTUBRE DE 2020**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 24606 del 7 de abril de 2017, presentada por el señor **JORGE ANDRES ROJAS GOMEZ**, en contra de la empresa **CERAMICAS NECA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011,

EMPRESA: CERAMICAS NECA, con dirección de notificación judicial en la Carrera 18 G No. 73 A - 48, de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: neca-75@hotmail.com.

RECLAMANTE: JORGE ANDRES ROJAS GOMEZ con dirección de notificación judicial en la Carrera 18 D # 69 D-17 Sur barrio la Estrella Sur de la Ciudad de Bogotá.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LADI PATRICIA CAMACHO SOTOMONTE
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: Gina U.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Lady C.